

1774

REAL DECRETO 3160/1978, de 4 de diciembre, sobre declaración del «Parque natural del monte Alhoya (Pontevedra)».

Por Orden ministerial de cinco de julio de mil novecientos treinta y cinco se declaró el sitio natural de interés nacional del monte Alhoya. Se trata de un espacio natural que a sus excepcionales méritos estéticos une un destacado valor forestal, en una zona propicia al turismo.

Por otra parte, el apartado primero de la disposición final de la Ley quince/mil novecientos setenta y cinco de dos de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones precisas para que los terrenos que gozan actualmente de la condición de sitios naturales de interés nacional y que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo quinto de la misma Ley puedan ser declarados parques naturales.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en la antedicha Ley, visto el informe favorable de la Comisión interministerial del Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero. *Finalidad*.—Se declara parque natural el antiguo sitio natural de interés nacional del monte Alhoya (Pontevedra), de acuerdo con lo señalado al efecto en la disposición final de la Ley quince/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, con la extensión y límites que se detallan en el apartado siguiente.

Artículo segundo. *Características*.—Uno. El parque natural del monte Alhoya tiene una superficie de setecientas cuarenta y seis coma veintinueve hectáreas, de las que doscientas hectáreas corresponden al antiguo sitio natural de interés nacional del monte Alhoya y quinientas cuarenta y seis coma veintinueve hectáreas a montes de utilidad pública colindantes que reúnen similares condiciones, afectando al término municipal de Tuy de la provincia de Pontevedra.

Sus límites geográficos son los siguientes:

Norte: Término municipal de Porriño, línea de separación con el monte de utilidad pública número cuatrocientos noventa y tres denominado «Costa de Oya y otros», de la parroquia de Chenlo, y monte de utilidad pública número quinientos veintinueve del Catálogo, denominado «Costa de Oya», de la parroquia de Ribadelouro (Ayuntamiento de Tuy).

Este y Sur: Fincas de propiedad privada, del término municipal de Tuy.

Oeste: Monte de utilidad pública, número quinientos dieciocho-quinientos treinta y uno del Catálogo, denominado «Casas Novas y Rega de Bastián», de la parroquia de Randufe (Ayuntamiento de Tuy).

Dos. El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, previo informe del de Hacienda si fuesen patrimoniales o del Ministerio correspondiente si fuesen demaniales, podrá incorporar a dicho parque natural terrenos de propiedad del Estado u otros que sean aportados voluntariamente por sus propietarios con tal objeto, siempre que tales terrenos reúnan las condiciones adecuadas.

Artículo tercero. *Compatibilidades*.—El otorgamiento al terreno mencionado del régimen de parque natural será compatible con el ejercicio de:

a) Las atribuciones de la Administración del Estado o de las Corporaciones Locales sobre los bienes de dominio público en el contenidos.

b) Las atribuciones de la Administración del Estado o de las Corporaciones Locales sobre los montes de utilidad pública y protectores según lo dispuesto en la Ley de Montes y Reglamento para su aplicación.

c) Los derechos privados existentes en los terrenos afectados.

Artículo cuarto. *Protección*.—Uno. El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), establecerá las normas y reglamentaciones que se estimen necesarias para salvaguardar los elementos naturales que motivaron la declaración del parque natural, así como facilitar el estudio, contemplación y disfrute del espacio protegido.

Dos. Para evitar actividades o aprovechamientos que, directa o indirectamente, puedan producir desfiguraciones, deterioros o destrucciones en los valores naturales que se trata de proteger, toda acción que se pretenda realizar en el parque natural necesitará de la oportuna autorización del ICONA.

Cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos derivada del establecimiento del parque natural será objeto de indemnización, de acuerdo con lo establecido al respecto por la vigente legislación de expropiación forzosa.

Artículo quinto. *Adecuación socioeconómica*.—Para el mejor cumplimiento de las finalidades que se persiguen con el citado parque natural, y con el fin de promover el desarrollo social y económico de las zonas que circundan la superficie del mis-

mo, todas aquellas obras y trabajos que se proyecten por los Organismos competentes para la conservación y mejora del área rural que puedan favorecer el mencionado fin socioeconómico se realizarán con carácter prioritario.

Artículo sexto. *Junta Rectora*.—Uno. Para colaborar con el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en las funciones que a este Organismo le atribuye la Ley de Espacios Naturales Protegidos y el Reglamento para su aplicación se constituirá la correspondiente Junta Rectora.

Dos. Esta Junta Rectora estará compuesta por los siguientes miembros:

— Un representante de cada uno de los Ministerios de Cultura, Obras Públicas y Urbanismo, Comercio y Turismo y de Sanidad y Seguridad Social.

— Un representante del Ente autonómico regional.

— Un representante de la Diputación Provincial de Pontevedra.

— Un representante designado por el Ayuntamiento de Tuy.

— Un representante de la Cámara Agraria Provincial de Pontevedra y uno de la Cámara Agraria Local de Tuy.

— Un representante de los propietarios de los predios existentes en el parque natural designado de entre ellos mismos.

— Un representante de la Universidad de Santiago.

— Un representante de Asociaciones regionales o provinciales, elegido por ellas mismas, de entre las que por sus Estatutos se dediquen a la conservación de la naturaleza.

— Un representante del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza designado por el Ministro de Agricultura.

— Una persona de reconocida competencia en el campo de la conservación de la naturaleza designada por la propia Junta.

El Presidente de la Junta Rectora será nombrado por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Actuará como Secretario de la Junta Rectora el Conservador del parque natural.

Tres. Son cometidos y funciones de la Junta Rectora, además de los señalados con carácter general en el artículo doce del Reglamento para la aplicación de la Ley de Espacios Naturales Protegidos, los siguientes:

a) Administrar los fondos procedentes de la utilización de sus propios servicios, que al efecto se creen, o de las donaciones que, en su beneficio, otorguen cualquier clase de Entidades o particulares.

b) Informar al ICONA sobre los planes de conservación, fomento, mejora, disfrute y aprovechamientos, redactados por dicho Organismo, así como sobre cualquier clase de actividades o trabajos que se pretendan realizar en el parque natural por Corporaciones, Entidades y particulares.

Artículo séptimo. *Administración*.—Siendo iniciativa del Ministerio de Agricultura la declaración de este parque natural, corresponde la administración del mismo al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, el cual a tales efectos, oída la Junta Rectora, redactará anualmente un Plan de protección, conservación y disfrute del parque natural, en el que se detallarán las obras, trabajos y actividades de todo orden que dicho Instituto vaya a realizar en el mismo, con el fin de cumplir los objetivos que motivaron su declaración.

Artículo octavo. *Cambios de titularidad*.—Uno. Será obligatorio notificar al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza todo proyecto de cambio de titularidad por transmisión de dominio inter vivos de cualquier predio ubicado en el interior del parque natural, especificando el precio que hubiere de satisfacerse por el mismo o valor que se le asigne en la transmisión.

Esta obligación afectará a todos los predios indicados, cualquiera que sea su extensión y la índole de sus aprovechamientos, e incumbirá tanto a la persona física o jurídica que haga la transmisión como a la que adquiera la titularidad.

Dos. La notificación citada en el apartado anterior, firmada conjuntamente por el propietario y adquirente o persona que los representen, se realizará en la forma prevista en la legislación vigente haciendo constar: Ubicación del predio, límites, cabida, cargas fiscales, servidumbres, precio o valor, condiciones de la transmisión, nombre del cedente y nombre del adquirente.

Tres. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha del acuse de recibo de la notificación, el ICONA podrá ejercer el derecho de tanteo, subrogándose en los derechos del adquirente.

Cuatro. Si se realizase algún cambio en la titularidad de un terreno ubicado en el interior del parque natural, sin haberlo notificado en la forma que se ha precisado anteriormente a la Dirección del ICONA, este Organismo podrá durante el plazo de tres años, ejercitar el derecho de retracto o de subrogación en el derecho del adquirente por el precio de venta o valor asignado al predio en la transmisión, con deducción, si procediera, de los daños, perjuicios o merma del valor que, por cualquier causa, hubiera experimentado el mismo.

El plazo de tres años se contará desde la fecha de su otorgamiento cuando se trate de documentos públicos, y desde la de su presentación en la Oficina liquidadora del impuesto sobre la transmisión realizada, cuando se trate de documentos privados.

Artículo noveno. *Medios económicos.*—Para atender a las actividades, trabajos y obras de conservación y mejora, así como a los gastos generales del parque natural, el ICONA podrá disponer: De las consignaciones que se asignen en sus presupuestos; de las que, para tales fines, se incluyan en los presupuestos generales del Estado; de toda clase de aportaciones y subvenciones voluntarias de Entidades públicas y privadas, así como de los particulares; de los fondos de mejoras previstos en la Ley de Montes, correspondientes a los montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública y pertenecientes a Entidades locales; de una aportación porcentual equivalente a la anterior, procedente de las rentas que correspondan a montes del Estado, propios o consorciados, incluidos en el parque natural, y de todas aquellas recaudaciones que puedan obtenerse como consecuencia de concesiones o utilización de servicios existentes en el mismo.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

1775

REAL DECRETO 3161/1978, de 15 de diciembre, por el que se acuerdan actuaciones del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en determinadas áreas de la provincia de Navarra.

Las lluvias torrenciales del pasado mes de febrero han agravado la situación de las explotaciones agrarias de diversos puntos de las riberas de los ríos Ebro, Egea, Arga y Aragón en la provincia de Navarra, lo que motivó la declaración de zona catastrófica por acuerdo del Consejo de Ministros de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y ocho. Las mismas zonas ya fueron afectadas por otras inundaciones anteriores que de terminaron la correspondiente declaración de zona catastrófica por acuerdo del Consejo de Ministros de cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete.

En los estudios realizados por el I.R.Y.D.A. para delimitar las superficies afectadas y definir y evaluar las acciones que podrían llevarse a cabo para la reparación de los daños ocasionados a la agricultura, se ha considerado la posibilidad de una actuación especial de dicho Organismo, bien directamente o en colaboración con los agricultores interesados, para restaurar, en lo posible, la situación anterior a la catástrofe.

El carácter de generalidad que tienen estas actuaciones especiales cuando se realizan en zonas declaradas catastróficas, permite clasificar las obras como de interés general, de acuerdo con lo previsto en el apartado tres del artículo sesenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo uno. Se acuerda una actuación especial del I.R.Y.D.A. en las áreas de la provincia de Navarra afectadas por las inundaciones de junio de mil novecientos setenta y siete y las más recientes de febrero del año actual, con objeto de restaurar, en lo posible, la situación anterior a las catástrofes, que fueron declaradas por acuerdos del Consejo de Ministros de cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete y veintidós de marzo de mil novecientos setenta y ocho, respectivamente.

Artículo dos. Las áreas de la provincia de Navarra a que se refiere el artículo anterior, están situadas en las riberas de los ríos Ebro, Egea, Arga y Aragón y están comprendidas en los términos municipales de Lerín, Cárcar, Andosilla, Peralta, Marcilla, Funes, Villafranca de Navarra, Mendavia, Lodosa, Saraguda, San Adrián, Azagra, Milagros, Cadreita, Valtierra, Arguedas, Castejón, Tudela, Fontellas, Cabanillas, Fustiñana, Ribaforada, Buñuel y Cortes, siendo la superficie total efectuada de seis mil hectáreas aproximadamente.

Artículo tres.—Uno.—Por el I.R.Y.D.A. se realizarán las acciones de su competencia de reparación o reposición de caminos, obras de riego y desagües, así como las de recuperación de terrenos y también las de movimiento de tierras de carácter provisional para prevenir nuevos daños. El Plan de Mejoras Territoriales y Obras del I.R.Y.D.A. de carácter urgente, relativo a las que se menciona en este apartado, corresponde su aprobación al Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo prevenido en el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Dos.—Las obras de recuperación de terrenos podrán ser realizadas directamente por los damnificados a expensas del I.R.Y.D.A. previa valoración aprobada por el mismo. La correspondiente solicitud deberá ser presentada en dicho Organismo en un plazo de tres meses, a contar de la fecha de la publicación del presente Real Decreto.

Tres.—Todas las obras que se incluyen en el Plan de Mejoras Territoriales y Obras, podrán clasificarse como de interés general de acuerdo con lo previsto en el apartado tres del artículo sesenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo cuatro. Uno.—Los agricultores beneficiarios de préstamos del I.R.Y.D.A. afectados por las inundaciones, a que se refiere el presente Real Decreto, podrán obtener moratorias para el pago de las cuotas de amortización de dichos préstamos que tuvieran que hacer efectivas en 1978.

Dos.—Para la reconstrucción de mejoras territoriales y obras en las fincas afectadas, tales como plantaciones de frutales, instalaciones y construcciones rurales u otras análogas, que hayan sido destruidas o gravemente dañadas por los efectos de la inundación, podrá el I.R.Y.D.A. conceder a los titulares de las respectivas explotaciones, préstamos ordinarios y subvenciones extraordinarias hasta el treinta por ciento del importe correspondiente, conforme a lo establecido en el apartado C) del número uno, del artículo doscientos ochenta y ocho, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. En estos casos, la cuantía del préstamo que pueda concederse será disminuida en el importe de la subvención.

Tres.—Los beneficios a que se refieren los dos puntos anteriores de este artículo, deberán solicitarse por los agricultores afectados dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Artículo cinco. A petición de los interesados y previa Orden del Ministerio de Agricultura, podrán llevarse a cabo en estas áreas de actuación especial la concentración parcelaria con las modificaciones que imponga la peculiaridad del caso y sean acordadas por el I.R.Y.D.A.

Artículo seis. Las disposiciones de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, se aplicarán en estas áreas en lo que sea necesario, como derecho supletorio.

Artículo siete. La ejecución de las actuaciones previstas en este Real Decreto, se ajustará a las dotaciones presupuestarias del I.R.Y.D.A. en cada ejercicio económico.

Artículo ocho. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias, dentro de su competencia, para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

MINISTERIO DE ECONOMIA

1776

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 17 de enero de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	69,620	69,880
1 dólar canadiense	58,486	58,755
1 franco francés	16,489	16,571
1 libra esterlina	139,866	140,668
1 franco suizo	41,748	42,030
100 francos belgas	239,655	241,381
1 marco alemán	37,863	38,108
100 liras italianas	8,355	8,397
1 florin holandés	35,064	35,284
1 corona sueca	16,086	16,183
1 corona danesa	13,639	13,717
1 corona noruega	13,810	13,889
1 marco finlandés	17,620	17,731
100 chelines austriacos	515,818	521,809
100 escudos portugueses	149,239	150,441
100 yens japoneses	35,413	35,636

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.